



Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00238-00
ACCIONANTE	JUAN CARLOS POLO POLO
ACCIONADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente incidente de desacato promovido por el señor JUAN CARLOS POLO POLO actuando en nombre propio contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Tenemos que en el presente caso, el señor JUAN CARLOS POLO POLO actuando en nombre propio instauró INCIDENTE DE DESACATO contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 04 de agosto de 2021, proferida este despacho, solicitud que resulta procedente de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, se observa que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 09 de agosto de 2021, tuteló el derecho de petición del accionante, por lo que la misma fue impugnada y enviada al Tribunal Superior de Barranquilla.

No obstante a ello, el día 18 de agosto de 2021 se recibió mediante correo electrónico del despacho solicitud de incidente de desacato, siendo que la titular del Juzgado se encontraba de permiso mediante Resolución No. 12.385 del 09 de julio de 2021 para los días 18, 19 y 20 de agosto de la presente anualidad emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo tanto solo hasta el día 23 de agosto de la misma anualidad se procedió a darle trámite.

Como consecuencia de ello, se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se requirió al superior jerárquico de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que en este caso es el ALCALDE DE BARRANQUILLA – JAIME PUMAJERO HEINS, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para que requiriera a dicha entidad, y nos manifestaran las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 04 de agosto del año en curso, proferida por el este despacho judicial.

Así pues, a fecha 24 de agosto de 2021, presentan contestación al requerimiento informando que mediante oficio QUILLA-21-149549 de fecha 17 de junio de 2021 la Secretaría de Gestión Humana había proporcionado respuesta al actor en donde se le indicaba con claridad lo solicitado por el mismo de forma detallada y comunicada al correo aportado por el accionante.

Que posterior a ello y como resultado de la solicitud de incidente, mediante **oficio QUILLA-21-204950 de fecha 24 de agosto de 2021** se le proporcionó alcance a la respuesta de la petición donde se le amplía la información solicitada de conformidad con lo ordenado por el juez constitucional y la misma fue notificada al correo aportado por el accionante y en la que se pone de presente lo concerniente a la OPEC a la que él participó; informándole a su vez,



que no habían novedades en la lista de elegibles y no habían cargos equivalentes en la planta de personal del Distrito de barranquilla.

En estas condiciones, resulta claro que los derechos fundamentales amparados por el fallo de tutela, se encuentran satisfechos como quiera que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA cumplió a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, se está en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad del incidente de desacato de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

En tal virtud refulge entonces que se ha superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 04 de agosto de 2021 y en consecuencia se ABSTIENE el despacho de abrir el incidente, por lo que se archivará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 04 de agosto de 2021 y en consecuencia se ABSTIENE de abrir el presente incidente de desacato, en razón a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

ID 2021-00238

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e2b4ed2e9f3268267750ffb3a2517b7a4f02b2c191579e3bbaee0d0e89e2a

Documento generado en 27/08/2021 02:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>